

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., LUNES 15 DE MARZO DE 1993

Nº 22.243

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 2 de octubre de 1991

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 3 de septiembre de 1992

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 22 de septiembre de 1992

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sociedad de Abogados de Panamá

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 65

(De 12 de marzo de 1993)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA EXPROPIACION DE UNA FINCA Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES."

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 2 de octubre de 1991

HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA, solicita se declare inconstitucional los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 8 de agosto de 1986.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO

REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTOS:

El Dr. Carlos Iván Zúñiga Guardia en representación de Hernán Arbues Bonilla Guerra solicitó que se declaran inconstitucionales los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 8 de agosto de 1986 por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 1984, publicada en la Gaceta Oficial No. 20.614.

Si bien es cierto que el actor señaló que las normas acusadas de inconstitucionalidad son los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 1986, es conveniente aclarar que los incisos impugnados están en el artículo 2606 del Código Judicial vigente el cual por cierto fue modificado por el Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

El artículo 2606 del Código Judicial que entró a regir
a partir del primero de abril de 1987, en lo pertinente
expresa:

"Artículo 2606. ..."

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías no procede contra las decisiones jurisdiccionales".

La disposición acusada de inconstitucionalidad y modificada por el Decreto de Gabinete 50 de 1990, a la letra dice:

"Artículo 1. El artículo 2606 del Código Judicial quedará así:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tratará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la

forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
...".

A juicio del postulante de la acción, las garantías fundamentales que se estiman infringidas, las consagran los artículos 50 y 204 de la Constitución.

Según el parecer del actor la disposición acusada de inconstitucional "viola el artículo 50 de la Constitución en cuanto al contenido del mismo el cual altera , sea porque la clase de acto a que se refiere constituyan las órdenes de hacer o de no hacer de que trata el primer inciso del indicado artículo 50, o bien que sea porque con ella el alcance del RECURSO se extiende a actos que sin ser una orden de hacer o de no hacer revisten su forma. Y en cualquiera de los dos casos se da la inconstitucionalidad acusada" (fs. 3).

Con relación al último inciso del artículo 2606 del Código Judicial, se impone destacar que tal como se comprende de lo antes puntualizado este inciso fue derogado por el Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990.

Por lo expuesto se colige que en relación al último inciso del artículo 2606 del Código Judicial, se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que esta norma legal ha desaparecido del mundo jurídico.

Visto lo anterior, esta Corporación sólo debe pronunciarse en relación al inciso tercero, toda vez que está vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 10. del Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990, que modificó el artículo 2606 del Código Judicial.

A criterio del postulante de la acción esta norma viola el artículo 50 de la Constitución, porque además de disponer que la acción de amparo pueda ejercerse contra las

órdenes de hacer o no hacer que violen los derechos y garantías constitucionales, establece que estas órdenes deben revestir otros aspectos como lo son los hechos de que "por la gravedad e inminencia del daño que representa requiera una revocación inmediata", lo cual lo califica como "presupuesto peligrosamente subjetivo, no previsto por el constituyente" (fs.3).

Conjuntamente con lo anterior, el demandante explica el cargo de inconstitucionalidad señalando que si la acción de amparo "se extiende a toda clase de acto que vulnera o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, por el sólo hecho de que revisian la forma de una orden de hacer o no hacer en que no constituirán en sí una orden de hacer o de no hacer, según el primer inciso del artículo 50 citado, se estaría con dicha extensión ampliando arbitrariamente el ámbito constitucional de aplicación del Recurso que así comprendería a actos excluidos del contenido literal del referido artículo 50, los cuales igualmente sujeta a una revocación condicionada no prevista ni explícita, ni implicitamente en la disposición constitucional que por ello también lo infringe" (fs. 4).

Conforme lo establece el artículo 2554 del Código Judicial, se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, quien en la Vista No. 28 del 21 de mayo de 1987 emitió su concepto.

En la mencionada Vista, se especifica que la expresión "contra toda clase de acto", es una disposición únicamente aclaratoria y que al ser interpretada en su contexto, se infiere que la acción de amparo sólo puede interponerse contra órdenes de hacer o no hacer.

Respecto al señalamiento del actor de que es contraria a la Constitución la frase que dice "cuando la gravedad e

inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata", el señor Procurador estima que se debe acceder a lo impetrado en tal sentido, puesto que a su parecer esta frase condiciona el ejercicio de la acción a la apreciación de elementos difícilmente determinables (fs. 13).

Esta Corporación aprecia que el inciso tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990 que en el presente es cuestionado de inconstitucionalidad, pese a que efectivamente señala que la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de acto, no puede ser analizado excluyendo el hecho de que tal acto debe revestir la forma de una orden de hacer o no hacer.

Como quiera que el inciso tercero del artículo 1º del Decreto de Gabinete examinado, establece que la acción de amparo se interpone contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías constitucionales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, se considera que esta disposición no desvirtúa lo previsto en el artículo 50 de la Constitución.

Inclusive no se puede negar que, tanto el inciso tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 50 de 1990, que modificó el artículo 2606 del Código Judicial, y el artículo 50 de la Constitución no son textos idénticos. Sin embargo, de ambas disposiciones se desprende que la acción de amparo se interpone contra las órdenes de hacer o no hacer, que transgredan los derechos o garantías constitucionales, siendo así el cargo de inconstitucionalidad en relación a la frase comentada no prospera.

También se debe examinar el cargo de inconstitucionalidad contra la frase prevista en el inciso tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete 50 de 1990,

que modificó el artículo 2606 del Código Judicial, el cual expresa: "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata".

En primer lugar se ha de tener presente que la acción de amparo de garantías constitucionales es una de las instituciones de garantía cuya finalidad no es la de pretermitir los medios de impugnación establecidos en la vía ordinaria. Siendo ello así, la orden o acto lesivo que se impugna por la vía del amparo implica la existencia de un daño actual y de consideración, dado que precisamente la premura de la situación amerita una vía de ataque igualmente efectiva y rápida de enmienda como lo es la acción de amparo de garantías constitucionales.

De lo expuesto se infiere que la expresión "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata", aunque no está contenida en el artículo 50 de la Constitución, no puede ser calificada de inconstitucional, ya que esta frase desarrolla uno de los elementos en los que se funda la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales.

Es precisamente la gravedad y premura de la situación que afecta las garantías constitucionales uno de los aspectos fundamentales por el cual se instituye el amparo, puesto que de no requerirse una revocación inmediata de la orden, se podría impugnar la orden acusada por la vía ordinaria.

Contribuye a reiterar el planteamiento que precede, otro elemento como lo es la naturaleza del procedimiento para la acción de amparo el cual es sumario, lo que evidencia la importancia de remediar la orden impugnada de manera expedita y evitar con ello que se ocasione un daño mayor.

En jurisprudencia reiterada de la Corte se ha

sostenido que lo que motiva el establecimiento de un trámite especial en la demanda de amparo, es precisamente la urgencia ~~de~~ la finalidad que persigue, la cual es eliminar inmediatamente la orden que conculca las garantías fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete 50 de 1990, que modificó el artículo 2606 del Código Judicial, puesto que no transgrede los artículos 50, 204 ni otra disposición de nuestra Carta Magna y DECLARA asimismo que se ha producido sustracción de materia en relación al inciso cuarto del artículo 2606 del Código Judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
CESAR QUINTERO**

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
FABIAN ECHEVERS

AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
RODRIGO MOLINA A.
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 18 de noviembre de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 22 de septiembre de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad formulado por el Lcdo. Jorge Flores actuando en su propio nombre y en contra de la Resolución No. 56-A, de 6 de febrero de 1991, proferida por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, veintidos (22) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

El licenciado JORGE FLORES, en su propio nombre y en su condición de Presidente electo del Partido Nacionalista Popular, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la resolución número 56-A de 6 de febrero de 1991, mediante la cual el Tribunal Electoral cancela la solicitud para la